

LEY 10.497

Sustituyendo el artículo 6° de la Ley 10.254

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 10.254, por el siguiente:

Art. 6°. Será computado como trabajado el período de cese de los agentes comprendidos en la presente ley, a los efectos del tiempo requerido para el cobro de la bonificación salarial por antigüedad y para la obtención del beneficio jubilatorio, para lo cual los aportes correspondientes deberán ser efectivizados por el interesado, debidamente actualizados, salvo por el período de cese en que haya aportado a otras Cajas del sistema Previsión Social.

Se consideran comprendidos en el presente artículo los agentes que en las condiciones del artículo 1° de la presente, no pudieran ser reincorporados por haber fallecido con anterioridad a la sanción de esta ley. En tal caso los derechos y obligaciones pasarán a sus causa habientes”.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Robert E. Evangelista
Secretario de la C. de DD

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Alvarez entrado el 8 de agosto de 1985.

Aprobado por Diputados el 15 de mayo de 1986.

Sancionada por el Senado el 18 de marzo de 1987.

Promulgada el 8 de abril de 1987 por Decreto N° 2504/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 12 de mayo de 1987.